

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICACIÓN	150014053004-2021-00441-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JIMENEZ RODRIGUEZ JUAN IGNACIO

Se pronuncia este estrado judicial si es procedente avocar el conocimiento de la presente demanda y proceder con la orden de pago pretendida.

1. Antecedentes

1.1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presentó demanda para la efectividad de la garantía real, la cual fue repartida a este juzgado mediante acta de reparto con consecutivo 830 de fecha 02 de julio del 2021, trámite que este estrado judicial rechazó, por falta de competencia, conforme los fundamentos indicados en la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, en donde ordenó la remisión de dicha demanda al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

1.2 Una vez el estrado judicial receptor, conoció la demanda, a través de proveído de fecha 05 de noviembre del 2021, a pesar de compartir los fundamentos expuestos por este estrado judicial, en la providencia de rechazo, señaló que las pretensiones de la demanda superaban la mínima cuantía por lo que argumentó la alteración de la competencia y envió el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, correspondiendo nuevamente a este juzgado.

2. Para resolver se considera

Lo primero que debe señalarse es que, este estrado judicial comparte los fundamentos expuestos por el juzgado remitente, pues encuentra que efectivamente las pretensiones de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, superan el límite de la mínima cuantía, por lo cual, se avocará el conocimiento del presente proceso.

A pesar de ello, se debe indicar que, del estudio realizado al libelo introductorio, se observa que, al haber sido citado al acreedor hipotecario en el proceso adelantado ante el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 conforme obra en el archivo digital denominado como “0007Cuaderno4201701586” y haber sido efectivamente notificado el 27 de julio del 2020, conforme se observa en el archivo digital denominado “0009NotificacionAcreedor201701586” y se afirma en la demanda para la efectividad de la garantía real, es claro que éste contaba con el término de 20 días contados a partir de la fecha señalada, para hacer valer la garantía hipotecaria, sin embargo, es claro que, este término feneció sin que se ejercitara la acción con garantía real, pues la demanda tan solo se interpuso hasta el 02 de julio del 2021, casi un año después.

Frente a lo anterior, debe recordarse que, el artículo 462 del C.G.P., establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

De lo queda claro que, el acreedor citado puede presentar la acción ejecutiva singular o para la efectividad de la garantía real, pero lo debe hacer ante el juez que lo citó y en el término de veinte días siguientes a su notificación. Vencido este término, fenece la posibilidad de presentar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en proceso separado, quedándole solamente la posibilidad de presentar su demanda, en el proceso en que fue citado, en ejercicio de la acción ejecutiva singular, lo cual sucedió en el trámite que se ventila en esta oportunidad y el cual es de conocimiento de este juzgado en razón a la cuantía de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 27 de nuestro estatuto procesal vigente. Es que no puede acumularse a un proceso ejecutivo singular, uno para la efectividad de la garantía real, pues el procedimiento es diferente.

Si ello es así, y en vista que el término de los 20 días ya feneció, el demandante perdió la posibilidad de ejercer la acción con garantía real, y en su defecto deberá proceder previo a la calificación de la demanda, a adecuar el libelo introductorio de manera íntegra al tramite del proceso ejecutivo singular, para lo cual se otorga el término de 05 días.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

SEGUNDO: Otorgar el término de 5 días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que adecue de manera íntegra el libelo introductorio al trámite del proceso ejecutivo singular, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA SOLER PEDROZA
OQG

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 02
Fecha: 28 de enero de 2022
Secretario,
Edison Alejandro Gamboa Hamón

Firmado Por:

Gloria Soler Pedroza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004 Oral
Tunja - Boyaca

Código de verificación: **905feac3b0859f3cf17b386f32d80a228e56ba2385399b2ff85cd2c49907f35f**

Documento generado en 27/01/2022 07:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>